

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós. Pasa al despacho del señor juez la siguiente demanda para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2022-00078
Proceso:	Sucesión intestada
Auto:	Interlocutorio No. 426-2022
Solicitante:	María Inés García Gómez
Causante:	Magdalena García Gómez

Procede el despacho, al estudio de la demanda para tramitar proceso de Sucesión Intestada de la causante Magdalena García Gómez, pretendiendo que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de la mencionada causante, cuyo último domicilio fue el municipio de Risaralda Caldas.

Revisada la misma se encuentra que debe inadmitirse de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) DIAS, hábiles la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. Refiere la demandante, en el **hecho segundo** de la demanda, que la causante es la madre de Luz Mery, María Resfa, María Yorme y Óscar Eduardo Guarumo García.

En el **hecho tercero** manifiesta la actora, que el señor Pablo Emilio Guarumo Aricapa es quien tiene la calidad de padre de Luz Mery, María Resfa, María Yorme y Óscar Eduardo Guarumo García.

En el **hecho octavo** informa la demandante, que los hijos de la causante Luz Mery, María Resfa, María Yorme y Óscar Eduardo Guarumo García, transfirieron a título de venta a favor de su tío José Cenen García Gómez los derechos herenciales que les correspondan o les pudieran corresponder en la sucesión de su madre. (Escritura Pública N° 119 del 14-06-2002.

En el **hecho décimo segundo**, afirma la demandante, que Luz Mery, María Resfa y María Yorme, como herederos en representación de su señora madre, transfirieron a título de venta los derechos universales que les correspondan o les pudieran corresponder en la sucesión intestada de su tío José Cenen García Gómez en favor de la demandante María Inés García Gómez (Escritura Pública N° 1440 del 09-04-2021)

En el **hecho décimo tercero**, sostiene la demandante, que como subrogataria de los derechos herenciales de Luz Mery, María Resfa, María Yorme y Óscar Eduardo Guarumo García, es la persona legitimada en esta sucesión.

Finaliza añadiendo la actora, en el **hecho décimo cuarto**, que el señor Óscar Eduardo Guarumo García, como hijo de la causante, es persona interesada dentro del presente trámite.

No cabe duda de que con lo expresado por la parte activa en los hechos referidos, hay una muy sentida confusión en el tránsito de los derechos transferidos por los herederos, ya que, en primera medida, del hijo de la causante Óscar Eduardo Guarumo García, no obra prueba alguna dentro del expediente, de haber hecho cesión de derechos o acciones herenciales en la causa de su progenitora y/o que, habiéndolo hecho, resulte ahora como interesada en la herencia.

Adicionalmente, los derechos y acciones herenciales adquiridos por el ya fallecido, José Cenen García Gómez, fueron cedidos de parte de los hijos de la causante Magdalena García Gómez, sin consideración a la liquidación de la eventual sociedad patrimonial que hubiere sido constituida por el padre de los hijos de la causante y ésta, es decir, deberá existir la plena prueba de que la causante no estaba casada o no tenía una unión marital o sociedad patrimonial reconocida al momento de su deceso y/o, que habiéndola tenido, se solicite o resuelva la misma, en la forma y términos del art. 489 del Código General del Proceso, para poder disponer de los eventuales derechos de herencia. Se descarta por tanto cualquier certeza respecto de si la señora Magdalena García Gómez y el señor Pablo Emilio Guarumo Aricapa, formaran la sociedad patrimonial que permitiera a sus cuatro descendientes directos, la disposición de los derechos y acciones herenciales.

Se debe, por lo dicho, considerar que sólo hay lugar a declarar la sociedad patrimonial si la convivencia ha durado más de dos años y tales compañeros no tuvieran impedimento para casarse y para su acreditación es necesario obtener la declaratoria por sentencia judicial, conciliación o escritura pública; el matrimonio se demuestra con la copia del respectivo registro de estado civil; la unión marital y la sociedad patrimonial como se dijo, con escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial (Ley 54 de 1990, artículo 4°, modificado por la ley 979 de 2005, artículo 2°)

Para la fecha del deceso, la causante había procreado los ya mencionados cuatro hijos, debiendo probarse con la presentación de la demanda si la causante tenía o no sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho, alejando a este juzgado de proceder con el trámite de esta, sustancialmente porque el artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificado por el Art. 1° de la ley 979 de 2005, establece lo siguiente:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio (Literal declarado exequible por la H. C. Constitucional en Sentencia C-257 de 2015).*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (literal declarado exequible por la H. C. Constitucional en Sentencia C-257 de 2015)”.*

A su vez el art. 4° de la misma ley añade que: La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

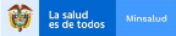
Y a continuación el art. 5° ídem, agrega que; La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;*
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;*
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;*
- d) Por sentencia judicial.*

Así las cosas, es deber del interesado en la sucesión, acatar lo establecido y arrimar la información requerida para continuar con el trámite definido por la norma.

2. En el hecho quinto, se dice desconocer el lugar de domicilio y paradero del señor Guarumo Aricapa, identificado con documento de identidad 4.480.664, sin embargo, luego de consultar la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se encontró que esta persona aparece activa en el régimen subsidiado a la EPS Alianza Medellín Antioquia “Savia Salud EPS”, desde el 1 de abril de 2012, como se observa a continuación:





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	4480664
NOMBRES	PABLO EMILIO
APELLIDOS	GUARUMO ARICAPA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MUTATA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/04/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Con base en dicho hallazgo, deberá la parte interesada adelantar las gestiones necesarias para ubicar al señor Pablo Emilio Guarumo Aricapa, y procurar su comparecencia al proceso.

3. Otra razón que debe ser corregida, es el hecho que la causante Magdalena García Gómez, adquirió, como adjudicataria en sucesión (Hijuela 4 Lit B, Hijuela N° 5 sic) de los causantes Jesús María García Ospina e Inés de los Ángeles Gómez, una quinta parte del inmueble identificado al F. M. I. 103-6886, correspondiendo las otras cuatro quintas partes a Salomón, José Cenen, José Edilson y María Inés García Gómez, siendo por tanto la masa herencial deferida al momento de su fallecimiento, sólo el 20% de la totalidad del inmueble que se trae a esta sucesión; debiendo la parte interesada especificar a qué porcentaje corresponde la masa herencial.

4. En la declaración tercera de la demanda, la demandante advierte aceptar la herencia con beneficio de inventario, es claro asumir que ella no es heredera de la causante sino interesada, por cuanto manifiesta haber adquirido los derechos hereditarios por cesión que varios de los herederos directos y legítimos a su pariente, asunto que la releva de la prerrogativa que le puede brindar el beneficio de inventario, en esta sucesión.

5. Con los anexos arrimados, es necesario volver al hecho 3, en donde se observa que el señor Pablo Emilio Guarumo Aricapa y la causante, procrearon cuatro (4) hijos, tal como lo revelan los registros civiles de nacimiento que fueron aportados, encontrando que el documento de la señora María Resfa Guarumo García, aparece sobre escrito con un tipo de letra diferente al que fue elaborado, debiendo el apoderado solicitante dar aplicación al artículo 118 de la ley 1395 de 2010, que señala:

“INSCRIPCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, HECHOS JURÍDICOS Y PROVIDENCIAS. Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada

para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior”.

En consecuencia, se deberá corregir el registro civil de nacimiento de la señora María Resfa Guarumo García, siguiendo tal prescripción.

6. El mismo apoderado, deberá suministrar las cédulas de ciudadanía de los señores Luz Mery, María Resfa, María Yorme y Oscar Eduardo Guarumo García, para constatar que los nombres y apellidos coincidan con los registros civiles de nacimiento.

7. Con los anexos de la demanda, se aportó el registro civil de nacimiento de la señora María Inés García Gómez, mismo que resulta ser ilegible para su lectura, debiendo aportar uno actualizado, ya que el suministrado data del 25 de enero de 2017.

8. No obra en el expediente la Escritura Pública de Compraventa N° 119 del 14 de junio de 2002, que se menciona en el líbelo.

En ese orden, la parte actora deberá dar claridad al Despacho de las omisiones referidas, las cuales han dado lugar a la inadmisión de la demanda.

Se reconocerá, personería amplia y suficiente, al abogado Dr. Jorge Alberto Mejía Jiménez, identificado con la C.C. N°75088773 y portador de la T. P. N°142897 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de radicación y apertura de la Sucesión de la causante Magdalena García Gómez, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, para que procure subsanar la demanda de las falencias indicadas.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente, al doctor Jorge Alberto Mejía Jiménez, identificado con la C.C. N°75088773 y portador de la T. P. N°142897 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 085 del 19 de septiembre de 2022 Carlos Mario Ruiz Loaiza Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658e777bd3d4b6274175cb2fdbff3b9dfcd3d86b911c62f37acf6a3682657230**

Documento generado en 16/09/2022 05:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>